



Recurso nº 778/2014

Resolución nº 805/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 31 de octubre de 2014

VISTA la reclamación interpuesta por D. B.SL.G.S. y D. R.S.M., en representación de NÚCLEO DE COMUNICACIONES Y CONTROL, S.L.U., contra los pliegos que rigen el procedimiento de contratación de suministros para la “Renovación del equipamiento en el Centro de Comunicaciones de Linares”, expediente DNA 118/2014, convocado por ENAIRE, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 10 de septiembre de 2014 la Entidad Pública Empresarial ENAIRE, publicó en el Boletín Oficial del Estado la resolución de 3 de septiembre de 2014, por la que anunciaba la licitación del contrato de suministros, expediente número DNA 118/14, titulado “Renovación de equipamiento en el Centro de Comunicaciones de Linares”.

La publicación de dicho anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea se llevó a efecto el día 10 de septiembre de 2014.

Segundo. Esta licitación, hasta el momento, se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios



postales (LCSE, en lo sucesivo), y en la Norma Interna de Contratación General de AENA.

Tercero. Mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2014, la mercantil NÚCLEO DE COMUNICACIONES Y CONTROL, S.L.U., ha interpuesto la presente reclamación ante el Tribunal Central de Recursos Contractuales. Previamente había anunciado la interposición del mismo por escrito de fecha 24 de septiembre de 2014.

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 105.2 de la LCSE se solicitó la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 2 de octubre de 2014, en el que el órgano de contratación manifiesta ser conformes a derecho los pliegos impugnados y solicita en consecuencia la desestimación de la presente reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en virtud de lo dispuesto en el artículo 101.1 a) de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y servicios postales, que se remite al anterior artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (actual artículo 41 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en lo sucesivo, TRLCSP).

Segundo. La reclamación se ha anunciado e interpuesto en el plazo legalmente establecido en el artículo 104 de la LCSE.

Tercero. La reclamación se interpone contra los pliegos de un contrato de suministros de la LCSE, por una entidad contratante del artículo 3.1 de la ley mencionada y cuyo



valor estimado supera los 414.000 euros, por lo es objeto de impugnación por esta vía al amparo de lo dispuesto en los artículos 16.a) y 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

Cuarto. Establece el artículo 102 de la LCSE que: *"Podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación."* Como ha puesto de relieve la resolución de este Tribunal 105/2013 de 14 de marzo, para precisar el alcance del término "interés legítimo", la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, aunque tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad". El interesado ha sido invitado a participar en la licitación por lo que debe entenderse legitimado en la interposición de la presente reclamación.

Quinto. En cuanto al escrito de desistimiento presentado, si bien es cierto que la Ley 31/2007, de 30 de octubre, no contempla expresamente esta posibilidad de finalización del procedimiento, no cabe duda de que, al igual que ocurre en todos los procedimientos administrativos, el interesado o recurrente puede desistir de los mismos por aplicación supletoria de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) en virtud de lo dispuesto por el artículo 105 de la LCSE, según el cual *"El procedimiento para tramitar las reclamaciones se regirá por las disposiciones de la Ley 30/1992, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes"*.

En su virtud deberá aplicarse también al ámbito de la reclamación lo prescrito por el artículo 87 de la LRJ-PAC al disponer que *"Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funda la solicitud, cuando tal renuncia no este prohibida por el Ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad"*, añadiendo la Ley citada en su artículo 91. 2 y 3 que *"2) La Administración*



aceptará de plano el desistimiento o la renuncia y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación.... 3) Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición o esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.

En la presente reclamación no ha comparecido ningún otro interesado en la continuación del procedimiento ni existe, en fin, razón alguna de interés público que recomiende o exija la resolución de la reclamación interpuesta, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos citados, debe aceptarse de plano el desistimiento solicitado y decretarse el archivo del expediente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento presentado por la entidad recurrente y declarar concluido el procedimiento.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1,



letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.